

Cód. napol.—Art. 12. *En caso de transgresion, la pena de relegacion se convertirá en la de reclusion por igual tiempo.*

COMENTARIO.

1. Lo que hemos dicho acerca de la cadena, de la reclusion, de la relegacion y del extrañamiento perpétuos, eso mismo debemos decir sobre la cadena, la reclusion, la relegacion, y el extrañamiento temporales. En los dos primeros órdenes de castigos no penaríamos nosotros la evasion sino con medidas disciplinarias, y no con penas verdaderas; en los dos últimos, haríamos siempre la necesaria sustitucion que hemos indicado ántes, guardando en todo caso la proporcion descendente de lo perpétuo á lo temporal.—Por lo demás, las reglas son terminantes, y ningunas dificultades se ofrecen en ellas, sino las que, siendo generales á todas, deberán ser tratadas generalmente en el apéndice de todo este artículo.

Artículo 124 (Continuacion).

7.^a Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor, serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.»

«8.^a»

CONCORDANCIAS.

Cód. napol.—Art. 24. *En caso de transgresion (del confinamiento), se convertirá esta pena en la de prision por igual tiempo.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 72. *Si quebrantare el confinamiento, sufrirá un arresto de uno á ocho meses.*

COMENTARIO.

1. El confinamiento es de la misma índole que el extrañamiento y la relegacion. Como en estas penas, admitiríamos nosotros que se impusiese alguna nueva al que lo quebrantara. La sustitucion en lugar de él, de la prision correccional nos parecería justa y oportuna. Mas imponer esa prision, y, cumplida que sea, tornar de nuevo al confinamiento nos parece demasiado duro.

Artículo 124 (Continuacion).

«8.^a El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.»

«9.^a»

CONCORDANCIAS.

Cód. austr.—Segunda parte.—Art. 82. *Los que despues de haber sido expulsados para siempre ó por cierto tiempo de una provincia ó lugar determinado, vuelvan á ellos en cualquier tiempo, ó ántes de cumplirse el plazo, segun los respectivos casos, serán castigados con el arresto de uno á tres meses, y en caso de reincidencia con el arresto riguroso de igual duracion.*

Cód. nap.—Art. 25. *En caso de transgresion del destierro, la pena de éste se convertirá en la de prision por igual tiempo.*

Cód. brasil.—Art. 54. *Los desterrados que vuelvan al punto que se les haya prohibido, serán sentenciados á una tercera parte más de duracion de su primera condena, cuyo recargo cumplirán ántes de continuar extinguiendo aquella.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 73. *Si volviere* (el condenado á destierro) *á entrar en el distrito prohibido, ántes de cumplir el tiempo de su condena, se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años, la cual se podrá aumentar hasta un año más, si no diere el reo fianza de su buena conducta.*

COMENTARIO.

1. Decimos de esta regla lo que hemos dicho de la cuarta. Si el destierro deja al penado en libertad para que burle su condena, transformándose en confinamiento, poco será lo que se adelante en el mismo sentido. A nuestro juicio, mejor fuera conminarle con algunos meses de arresto, despues de los cuales volviera á extinguir lo que le quedase de su primitivo castigo. Lo que la ley dispone es, á la vez, mas duro y menos eficaz.

Artículo 124 (Continuacion).

«9.º El inhabilitado para cargos, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor, y multa de 20 á 200 duros.

»10.º El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.»

«11.º

COMENTARIO.

1. Hé aquí dos casos en los que aprobamos el sistema del Código; dos casos, en los que el quebrantamiento de la condena es, á nuestro modo de ver, un verdadero delito, y se debe castigar con una pena ó con una correccion distinta de la quebrantada.

2. Fundámonos para ello en que estos derechos políticos, estos cargos, estas profesiones, en que se ha inhabilitado ó suspendido á los delinquentes, no son, como la libertad, como la disposicion de sí mismo, un derecho anterior á las leyes humanas, y á cuyo goce somos instintivamente

arrastrados por nuestra naturaleza. Esos otros derechos de que aquí se habla son prerogativas que debíamos á la ley, y de que la sentencia, conforme á esta misma, nos ha despojado. Será sensible sin duda el no poseerlas; mas entre ese sentimiento y el de la privacion de la libertad la distancia es inconmensurable. Habiéndolas perdido nos encontramos en la misma situacion, ó por mejor decir en una situacion mas desventajosa, que los que nunca las poseyeron. Ahora bien: si á éstos se castiga en el caso de usurpar su uso, ¿cómo no se ha de castigar con mayor rigor á los que de ellas fueron despojados, ó en ellas fueron suspensos por sentencia de los tribunales?

3. Verdad es que muy frecuentemente habrá algun otro delito mezclado con esta usurpacion. Puede haber sobre todo falsificaciones de documentos, suposicion de nombres, etc. Si hay tales delitos, claro está que deben ser castigados de por sí. Mas aun cuando ninguno de ellos exista, aquel quebrantamiento solo ya lo es. Las penas con que lo castiga la ley, á saber, recargo de la suspension, arresto y multa, son, en nuestro juicio, penas análogas y proporcionadas.

Artículo 124 (Conclusion).

«11. El sometido á la vigilancia de la autoridad, que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.»

CONCORDANCIA.

Cód. franc.—Art. 45, reformado en 1822.—Véase la Concordancia al artículo 42.

COMENTARIO.

1. Al examinar el art. 42 de este Código, echábamos ménos una disposicion como la que contiene esta regla. Allí era, segun nuestro juicio, donde debia estar. No encontrándola allí—confesamos nuestra ligereza—creimos no encontrarla en ninguna otra parte, é hicimos una crítica quizá algo dura. Sirvanos de excusa esa falta de método en la ley que vamos comentando. ¿Por qué poner en una regla de este artículo lo que no es quebrantamiento de condena? ¿Por qué no poner con aquel precepto lo que puramente es, en verdad, un apremio para cumplirle? Por ventura ¿es infringir, es sustraerse á la vigilancia, no adoptar un oficio,

un arte, una industria, una profesion? ¿Es romper su sentencia, es escaparse de su puesto, el faltar sólo á alguna de las reglas que en tal caso se impusiesen?—Véase, pues, cómo no es aquí, sino en aquel otro punto, donde debería hallarse este precepto si su objeto es—como no puede dudarse—sancionar lo prevenido en dicho artículo 42.

2. Prescindiendo de esta cuestion de órden, y concretándonos al juicio de la nueva pena, nos parece que alguna vez habrá de ser excesiva. Las reglas que diere la autoridad á sus vigilados pueden ser muy bien, y serán sin duda, de diversa importancia. Quizá la infraccion de alguna de ellas reclamará naturalmente ese arresto; pero seguro es que la de otras estaria suficientemente penada con al arresto menor. Siendo, como es, un apremio lo que se decreta, nos parece que será por lo comun excesivo el prefijado.—De cualquier modo, la ley lo ha mirado con severidad, y no deja arbitrio sino dentro de este arresto, es decir, en el espacio de uno á seis meses.

APÉNDICE AL ARTÍCULO 124.

1. El artículo que acabamos de examinar por partes, y cuyo espíritu general censuramos en el epígrafe del capítulo, nos presenta todavía algunos motivos de duda, sobre los cuales es necesario detenernos. No los hemos querido proponer en ninguna de sus reglas, porque á ninguna en particular corresponden: competia mejor hacerlo en este sitio, en que se podian resumir todas las observaciones que afectasen íntegramente á su sistema.

2. Ante todo, debemos advertir que en las once reglas que acaban de recorrerse no se impone castigo alguno al quebrantamiento de ciertas penas, como son las de arresto en sus dos clases. ¿Qué hemos de decir sobre el particular? ¿Supondremos que ha sido olvidado, ó entenderemos mas bien que la ley las omite de propósito? ¿Buscarémos analogías para hallar una correccion adecuada en este caso, ó dirémos que cuando el Código se ha abstenido de penar tal hecho, por ningun tribunal debe penarse?—En cuanto á nosotros, que no somos partidarios por regla general de este acrecentamiento de las condenas, nuestra opinion es consiguiente á tales principios: agradecemos á la ley que los haya atendido siquiera en dos casos; y no irémos á buscar argumentos de deducion para imponer castigos semejantes, cuando, si pudiésemos, rechazaríamos los que directamente se imponen.

3. Pero no es ésta la mas grave dificultad á que da ocasion el artículo 124. La que ántes que nosotros han señalado los Sres. Castro y Zúñiga, la que á nosotros nos ocurrió desde luego, la que creemos que á todos ocurrirá, y la que no sabemos cómo se ha de resolver, es la

que recae sobre los medios, sobre los trámites, sobre la autoridad que ha de imponer, y con que se han de imponer esas nuevas penas, que en el tal artículo se señalan.

4. Nuestra última ordenanza ó reglamento de presidios habia hecho objeto de disposiciones administrativas los recargos ú otras medidas á que hubiese lugar por la fuga de los condenados; y si esta disposicion está derogada en el fondo por el artículo 124 á que nos referimos, el cual establece las penas determinadas que acabamos de ver, no es tan claro ni tan terminante que esté derogada en la forma, es decir, en que sean los jefes de los establecimientos quienes de un modo gubernativo resuelvan semejantes cuestiones. Expresamente, nada se ha dicho aún, que sepamos, contra tal práctica.

5. En favor de este sistema hay autoridades numerosas. El Código francés, en alguno de los artículos que hemos transcrito en las Concordancias, y el Código de 1822, en muchos, dicen que sus penas se han de aplicar sin otro requisito que el de averiguar la identidad de la persona. Aquí se excluye toda idéa de proceso y de intervencion judicial: aquí se indica un acto sumarísimo, propio solamente de autoridades gubernativas, y cuando más del Ministerio público. Si no ha de haber causa, en nada tienen que entender los tribunales.

6. Pero nuestro Código no indica ese expediente de la identificacion de la persona: nuestro Código se explica aquí como en la imposicion de cualquiera otra pena: nuestro Código—(en este particular los restantes hacen lo mismo)—decreta castigos que tienen diferentes grados, y en que por consiguiente cabe mayor ó menor severidad, segun las circunstancias. ¿No indica todo ésto que se han de formar procesos, y que han de ser los tribunales comunes los que impongan estas agravaciones de penas?

7. Hé aquí uno de los peligros de publicarse el Código penal sin que le siga inmediatamente el de procedimientos. Este, cuando se publique, resolverá semejantes dudas. Entre tanto, el Gobierno que está autorizado para cuanto exija el planteamiento del que nos ocupa, deberá pensar en esta grave cuestion, y resolver lo que tenga ménos inconvenientes para llevarla á término.—Por lo que á nosotros toca, ya se sabe que no quisiéramos como regla general nuevas causas con motivo de los quebrantamientos—los quebrantamientos sólo—de penas que estuviesen cumpliéndose; pero también se sabe que, de la misma suerte, no quisiéramos nuevas penas. Sólo en los casos de las reglas 9.^a y 10 entendemos que hay verdaderos delitos; y en ellos, sin duda alguna, seguiríamos nuevas causas. En los restantes, nuestra opinion permanece siempre adversa al enjuiciamiento y á la penalidad: en algunos casos no vemos razones sino para una sustitucion de castigo, que podria decretarse desde la sentencia en que se impone el primero; en otros, decimos, por última vez, que no es culpa de los delincuentes si el instinto de la libertad los arrastra:—cuenta debe ser de la sociedad el impedirles que lo lleven á cabo, si vé un mal y un desórden en su cumplimiento.

8. Creemos completamente excusado el advertir que tanto habla el artículo de los sentenciados que están cumpliendo sus condenas, como de los que no han principiado todavía. Aquella palabra *sentenciados* los comprende á todos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA SENTENCIA DELINQUEN DE NUEVO.

Artículo 125.

«Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta, durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

»1.^a El sentenciado á cadena perpétua, que cometiere otro delito, á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

»Si el delito en que incurriere tuviese señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

»Si cometiere delito, á que la ley señale cadena perpétua ú otra pena menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas duros y penosos.»

»2.^a

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 56, reformado en 1832. *El que habiendo sido condenado por un crimen, cometiere otro nuevo..... si el segundo crimen lleva consigo la pena de trabajos forzados perpétuos, será condenado á la de muerte.*

Cód. napol.—Art. 78. *Incurrirá en reincidencia todo el que, despues de haber sido condenado por un crimen cometiere otro nuevo.....*

Art. 79. *El condenado por un crimen que cometa otro nuevo sufrirá una pena superior en un grado á la que haya sufrido, pero esta agravacion no podrá extenderse más que hasta la pena del ergástolo, exceptuada siempre la pena de muerte.*

Art. 80. *Cuando la agravacion lleve consigo una pena temporal, y no se haya extinguido aún la primitiva condena, se acumulará á ésta el tiempo de la nueva pena. Si por virtud de esta union resulta una pena mayor que la de cadena en cuarto grado, se impondrá al reo la pena del ergástolo, acumulando el tiempo de las dos penas.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 49. *Si el reo fugado..... (condenado á trabajos perpétuos) cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no le constituya en reincidencia, con arreglo al capítulo 5.º de este título será condenado á que no pueda en su caso obtener la gracia que se expresará en el art. 144 (rebaja de tiempo, por razon de buena conducta) sino despues de estar en los trabajos perpétuos los diez años que señala dicho artículo, y otro tanto tiempo más cuanto sea el de la nueva pena en que incurra; debiéndose tambien en el intermedio vigilar su conducta mas estrecha y severamente. Pero en caso de reincidencia, se procederá conforme al capítulo 5.º expresado. Si el delito cometido despues de la fuga mereciere más de doce años de obras públicas, se impondrá al reo la pena de muerte.*

COMENTARIO.

1. Sobre la teoría de este artículo hemos hablado ya en el Comentario á los números 17 y 18 del artículo 10. Decíase en ellos que era circunstancia agravante de un delito el haber sido castigado anteriormente su autor por otro á que la ley señalase igual ó mayor pena; y que lo era tambien el ser reincidente en delitos de la misma especie ó índole. Teniendo ahora presente aquella doctrina, y descendiendo ya á las particularidades de la práctica, van á fijarse en estas reglas los distintos procedimientos, á que estima la ley que han de dar lugar los diversos casos de reincidencia que son posibles.

2. Insistimos nosotros, por nuestra parte, sin retractarlas ni variarlas lo mas mínimo, en las opiniones consignadas en aquel lugar; y volveríamos á decir, si necesario fuese, que tanto como la verdadera reinci-